

gorosa accion de la ley y de la justicia, será habidas ciertas consideraciones prudentes, pesando las circunstancias que deben tenerse presentes, y en virtud de una especie de recomendacion de estas mismas consideraciones y circunstancias. Dispensados con esta sobriedad y circunspeccion los indultos, no se concederá como en los asilos una impunidad escandalosa á un hombre, que acaso será el que menos lo merezca, y en la ocasion mas intempestiva. Porque sean los que quieran los delitos á los cuales se limitase el asilo, y los reos á quienes se pretenda que alcance, y por mas cortapisas con que se trate de restringirlo, nunca podrá procederse con él á la aplicacion de las gracias, ni con el tino, ni con la instruccion y orden que la comision lo ha dispuesto en el capítulo de indultos. Si ha quedado algun vacío en él, las Cortes cuando se discuta le llenarán con su superior sabiduría. En tal virtud, creo que este artículo es uno de los mas sabios de todo el código, y de los que mas honor harán á la nacion; por lo que juzgo que no debemos detenernos mucho en él."

El señor *Castrillo*: "Lo que yo he pedido ha sido que respecto á ciertos delitos pequeños se minore la pena, para manifestar de este modo nuestros sentimientos religiosos y nuestro respeto á la Divinidad."

El señor *Calatrava*: "La comision ha creido que seria una injuria hecha á la Divinidad creer que esta quiere la impunidad de los delitos. Lo que esta quiere es que se castiguen y se precavan en cuanto sea posible."

El señor *Moreno*: "Yo reconozco francamente en la soberanía la alta facultad de moderar, reformar, aumentar ó restringir los asilos, pues nadie ignora que pueden ser ocasion de los mayores crímenes, y de que se perturbe el orden público. Todos saben que la potestad espiritual y la temporal son independientes entre sí, y que en las operaciones de sus atribuciones no pueden embarazarse una á otra sin que de ello resulten inconvenientes á ambas potestades."

"Dos son los argumentos que se han hecho, ó en los que se apoya este artículo. Unos los llamo intrínsecos, y otros esternos-intrínsecos, unos y otros comprendidos en lo que la comision dice en el prólogo del proyecto (*folio 16*), en que á esta costumbre se llama hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo. Si yo procediera á examinar la historia de los siglos pasados para hacer ver cuan agena está de ser esta costumbre hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo, no haria mas que molestar al congreso; no obstante brevemente espondré las razones principales que prueban lo contrario. Debo advertir que impugnando yo este artículo, no trato de sostener que no haya autoridad en las Cortes para tomar esta medida, sino para hacer ver que en vez de ser hija de la ignorancia y de la supersticion, lo es de la religion mas pura

y santa. Para esto no hay mas que remontarse al origen de donde ha emanado: si este es puro, pura debe ser esta costumbre; y si no lo es, tampoco lo será este derecho de asilo.

"El origen de este nos le manifiestan las tres historias, la sagrada, la eclesiástica y la profana. La sagrada nos enseña que cuando estableció Dios su pueblo en la tierra de Canaam, mandó separar seis ciudades para el refugio de aquellos que sin intencion dañada habian derramado la sangre de su prójimo, y las llamó *ciudades de asilo*, adonde debia acudir el que cometiese un delito por pura casualidad. Y un establecimiento puesto por Dios mismo ¿podremos llamarle hijo de la ignorancia, supersticion y fanatismo? ¿Y podrá pretestarse que esta república era naciente cuando contaba entre los hebreos mas de dos mil años de decrepitud?"

"Vamos á otro origen que hallamos en la historia eclesiástica. Es bien sabido que en los tres primeros siglos de la iglesia los reos de gravísimos delitos estaban sujetos á ciertas sentencias que les imponian los prelados eclesiásticos, y para evadirse de ellas buscaban los delincuentes ciertos arbitrios que tenian en las cartas que se llamaban de recomendacion, dadas en las prisiones por los confesores de la religion. Estas se presentaban á los prelados, y obtenian el perdon de aquella pena que debieran sufrir por su atentado. Esta costumbre se observaba en la iglesia cuando estaba en su nacimiento, que es lo mismo que decir, cuando estaba en su último grado de perfeccion; porque es necesario advertir que la república cristiana está en esta parte en contraposicion de todas las repúblicas del mundo, pues aquella en sus principios se hallaba en todo su esplendor y magestad, cuando las otras empiezan por lo imperfecto, necesitando muchos años para acercarse á los términos de su complemento. Con que si en aquellos tiempos se sostenia esta costumbre por los hombres mas santos é ilustrados, ¿cómo se puede decir que es hija de la ignorancia, del fanatismo y de la supersticion?"

"Vamos á la historia profana. Señor, sabemos todos que á los emperadores en las plazas públicas de las capitales del imperio de Oriente se erigian estatuas en su honor. Los reos que cometian cualquier delito se refugiaban á ellas, y el que lograba abrazarse de alguna era por el mismo hecho perdonado del castigo que debia sufrir. Pues, señor, ¿no es mas que un rey temporal el rey de toda la eternidad? Si á unas estatuas que eran figura del uno se daba esta autoridad, ¿cómo no se ha de dar este, llamémosle privilegio, á la casa del Todopoderoso? De aqui es que desde Constantino, que fue el primero que protegió los asilos, todos los demas emperadores hasta Justiniano sostuvieron esta costumbre. Ahora digo yo: estos emperadores que desde el siglo cuarto hasta el sexto estuvieron gobernando el imperio del Oriente, que promovieron la celebracion de los ocho concilios generales primeros de la iglesia, ¿se deben te-

ner por unos supersticiosos y fanáticos, porque sostenían esta costumbre? ¿Con que serán tenidos por fanáticos unos hombres que no omitieron medio alguno para hacer la guerra á la supersticion y al fanatismo?

» Por otra parte, ¿podremos despreciar el argumento tan válido entre los juristas de la prescripcion? Esta no es mas que una fuerza para mantener á uno en la posesion de sus derechos: y si para una cosa por mas que sea de gravedad bastan cien años de prescripcion, la que tiene mas de cuatro mil sin interrupcion alguna, ¿cuánta mayor fuerza debe tener para proteger un derecho no reclamado? Pues tal es el derecho de los asilos.

» No quiero molestar mas al congreso: concluyo diciendo que las Córtes tienen la facultad de hacer las variaciones que quieran, aumentándolos ó quitándolos del todo; pero no puedo sufrir que á esta costumbre se la llame hija de la ignorancia, de la supersticion y del fanatismo, cuando está probado que es hija de la eterna sabiduría y de los sentimientos religiosos mas puros, como que fue establecida por el mismo Dios, y sostenida por los emperadores mas piadosos y por los santos padres mas sabios que ha tenido la iglesia.»

El señor *Alaman*: «Estaba muy ageno de entrar en esta discusion; pero los discursos de los señores *Castrillo* y *Moreno*, en que han tocado la historia de los asilos en los diversos tiempos del estado y de la iglesia con aquel tino que era de esperar de sus conocimientos, me han hecho creer que no sería fuera del caso manifestar á qué extremo tan vicioso ha llegado este derecho de asilo en la iglesia, y especialmente en la ciudad, que podemos considerar como la silla de la religion. Pro venga este derecho de la autoridad de Dios ó de otra cualquiera, fue progresando en Roma de tal modo, que no se contentaron con que gozasen de él los lugares que en todas partes lo han tenido, las iglesias por dentro y fuera, sino que al rededor de cada una de ellas habia un término dentro del cual gozaban los delincuentes la impunidad de todos los delitos fuesen de la clase que quisiesen. No bastó esto: se estendió este derecho á las casas de los cardenales, á las de los prelados domésticos y á las de los embajadores extranjeros. Esto dió origen al proverbio comun en Italia, «la justicia de Roma,» que era sinónimo de injusticia é impunidad. Cuando los franceses se apoderaron de aquella ciudad, entre otros muchos abusos se corrigió este, y Pío VII, que tuvo la prudencia de aprovecharse de muchas de las reformas que se habian hecho en su ausencia, conservó esta. Limitó el derecho de asilo á solos ciertos lugares, y aun en ellos se ciñó á cosas de poca importancia, como desercion ó robos, que pueden decirse de frioleras; mas el asesino que es aprendido aun en el mismo sepulcro de san Pedro, de allí es conducido á la carcel, y en seguida al último su-

plicio. De este modo se ha logrado que muchos delincuentes se contuvieran en sus excesos, y se gozase una seguridad que antes no se conocia. Pues si esto se ha hecho en Roma, y se ha hecho por la cabeza de la iglesia, sin que nadie se haya atrevido á decir que en ello se ha faltado al respeto debido á la religion, ¿cómo se nos puede decir que lo que propone la comision se oponga á ella? Yo no puedo creer que así suceda, cuando Roma nos ha dado el ejemplo. Por otra parte, los asilos pudieron ser útiles en tiempos en que la legislacion criminal no habia llegado al punto en que hoy se halla. Las Córtes han acordado el establecimiento de jueces de hecho, distinguiéndolos de los de derecho, al modo en que se hallan en Inglaterra, donde se ha considerado siempre la mejor seguridad de la libertad y de la justicia este derecho, como allí dicen, de ser juzgado por sus iguales. Los delincuentes van á ser juzgados por sus mismos convecinos y conciudadanos: ¿qué vendrán á ser en este caso los lugares de asilo? Serian solo un establecimiento por el que se consagrara la impunidad. Yo no creo que esta sea un incienso que agrade á la Divinidad. En consecuencia de todo, por el ejemplo citado, que es el complemento de la historia que principiaron los señores *Obispo auxiliar* y *Moreno*, y por las razones que se han expresado por el señor *Vadillo*, creo que debe aprobarse el artículo de la comision cual se ha presentado.»

El señor *Torres*: «Dos son las cuestiones que naturalmente ofrece para la discusion el presente artículo: la primera pertenece al derecho de gentes admitido y observado hasta ahora por todas las naciones civilizadas, y la otra pertenece al derecho eclesiástico. Dos especies de asilo se reconocen, el uno, que puede llamarse político, y consiste en el derecho de que gozan los ministros públicos de las naciones extranjeras para conceder en sus palacios asilo á los infelices perseguidos por la justicia del distrito, por deudas ó por otras causas; y el otro se llama eclesiástico, que en España no solamente consiste en un derecho constantemente reconocido por nuestras leyes, sino tambien fundado en un solemne concordato, en que las dos supremas autoridades, eclesiástica y civil, convinieron en que el asilo continuase á favor de los delincuentes de ciertas clases, y les valiese para la disminucion de las penas prescritas por la ley á ciertos delitos.

»El artículo que es objeto de la presente discusion, escluye ambas especies de asilo. En primer lugar trataré del asilo político, esponiendo las razones que en mi concepto demuestran que la España no debe abolir un derecho de que han gozado hasta ahora los ministros de las potencias extranjeras en los distritos de su residencia. Pero para que no se llegue á sospechar que pretendo estender este derecho mas allá de los justos límites, esto es, mas allá de aquellos que prefijan la necesidad y conveniencia pública, supongo

que un ministro público debe usar del privilegio del asilo con particular circunspeccion y delicadeza; que no debe ponerle en práctica para proteger á una chusma de malvados, pícaros y aventureros; y que la corte en donde reside podría darse por resentida, y quejarse de su conducta si le llevase hasta el extremo de perturbar la tranquilidad y seguridad del estado.

»No, un ministro extranjero no puede al abrigo de la inmunidad de que goza trasformar su palacio en un asilo de los enemigos del príncipe y del estado, ni de los malhechores de toda clase para sustraerlos á las penas que tienen merecidas. Admito tambien, como una verdad demostrada, que un soberano no está obligado por ningun artículo del derecho de gentes á tolerar un abuso pernicioso al estado y perjudicial á la sociedad; pero yo no sé si la comision ha pesado con la correspondiente exactitud los inconvenientes que deberian resultar de la absoluta abolicion del asilo en lo concerniente á los ministros de las demas naciones.

»Este derecho de asilo se ha considerado indispensable para la debida espedicion de los negocios y conservacion de las relaciones recíprocas entre varios estados. Todas las naciones que han querido conservar entre sí una mutua correspondencia han reconocido y respetado la necesidad del derecho de asilo; y su violacion ha dado márgen á las correspondientes satisfacciones, ó á rompimientos y enemistades, si aquellas no se han considerado suficientes. No entiendo cómo la España pueda desentenderse de una convencion sancionada por el consentimiento y práctica general, á no ser que quiera vivir aislada, y prescindir de toda relacion diplomática con el extranjero. Esta sería seguramente una novedad extraordinaria; y desde la aprobacion de este artículo, me parece que los ministros de las potencias extranjeras no podrían residir mas en España en calidad de tales, ni desempeñar los deberes de sus destinos.

»Desde entonces los palacios de los embajadores ó ministros públicos no gozarian de la seguridad é independencia indispensables; quedarian abiertos á las pesquisas de los ministros ordinarios de la justicia; el embajador podría ser perturbado á cada paso bajo infinitos pretextos; su secreto quedaria descubierto por el registro de sus papeles, y su persona estaria siempre espuesta á vejaciones y atropellamientos. Sin esta seguridad ninguna nacion extranjera quisiera tratar con nosotros, y mucho menos enviar ministros suyos para la recíproca correspondencia. Así pues, todas las razones que establecen la inviolabilidad é independencia de un ministro extranjero, concurren á asegurar el derecho de asilo á su favor. Este derecho es esencial é inherente á su carácter; por cuyo motivo el palacio del embajador, igualmente que su persona, se consideran por todos como fuera del territorio en que reside.

»Así es que cuando se trata de ciertos delitos comunes de per-

sonas que mas se deben mirar como desgraciadas que como culpables, y cuyo castigo interesa poco á la seguridad del estado, el palacio del embajador puede servir de asilo; y el interes mismo de la sociedad, como dice un célebre escritor, presenta como mas ventajoso á la misma el dejar sin castigo á los criminales de esta especie, que esponer al ministro á que se vea perturbado á cada paso bajo pretexto de las pesquisas que se le podrían hacer. Su palacio es independiente de la jurisdiccion ordinaria; de manera que ni los magistrados, ni los jueces de policía, ni otros subalternos pueden entrar en él por su propia autoridad, ni enviar sus dependientes, á escepcion de los casos de una necesidad muy urgente, en que hallándose en peligro la patria no hubiese lugar á la dilacion.

»Todo lo que pertenece á una materia tan interesante y delicada, todo lo que tiene relacion con los derechos y gloria de una potencia extranjera, y todo cuanto pueda comprometer un estado con otro, debe elevarse inmediatamente á la consideracion del gobierno, y arreglarse por el mismo ó por sus órdenes: por cuyo motivo todos los mas acreditados escritores del derecho de las naciones, que han convenido en reconocer el derecho de asilo á favor de los ministros extranjeros, aseguran del mismo modo que el soberano ó el gobierno es quien debe decidir hasta qué punto debe respetarse. Si se trata de un criminal, cuya detencion ó castigo sea de grande importancia con respecto á la seguridad del estado, el gobierno ó el príncipe no debe detenerse por la consideracion de un privilegio; que ni debe ni puede entenderse establecido para daño y ruina de los estados. Comunmente se exceptuan de este derecho los reos de estado, y otras personas que han vendido los intereses del príncipe cerca del cual se halla acreditado el embajador.

»Y para dar á una materia tan importante todo aquel grado de ilustracion que le corresponde, produciré la resolucion del supremo consejo de Castilla en el caso del famoso duque de Riperdá, con motivo de haberse refugiado en el palacio del embajador de Inglaterra milord Harrington. Resolvió el consejo de Castilla que podía ser arrancado del asilo aunque fuese á viva fuerza, porque de otra manera un privilegio establecido para mantener la mayor correspondencia entre los soberanos, contribuiria á la ruina y destruccion de su autoridad: que estender los privilegios concedidos á los palacios de los embajadores, precisamente para los delitos comunes, á los depositarios de la hacienda pública, de la fuerza armada y de los secretos de un estado, cuando faltan á los deberes de sus destinos, sería la cosa mas perjudicial y mas contraria á los intereses de los estados; y que si llegase á prevalecer esta máxima, se verian precisados á tolerar y aun á sostener en sus respectivas cortes á todos aquellos que maquinan su ruina. He hecho mérito de esta resolucion, porque los escritores mas acreditados del derecho de gentes la citan

como ejemplo del dictámen mas verdadero y mas acertado en la materia, que es el objeto de la presente cuestion.

» Conviene advertir que en el citado ejemplo se establece por máxima fundamental que el derecho de asilo concedido á los ministros extranjeros se halla establecido á favor de los delitos comunes, con absoluta exclusion de aquellos que inmediatamente se dirigen al trastorno y ruina de los estados. ¿Querrán las Cortes abolir un derecho tan justamente reconocido y respetado en todas las naciones civilizadas? ¿Se apartarán de una costumbre introducida por la misma necesidad para la conservacion de las relaciones recíprocas entre diferentes estados, y sin la cual las demas potencias ni quisieran mantener correspondencia con nosotros, y ni aunque lo quisiesen, podría tener consistencia? Esta seria seguramente una novedad que pondria una muralla de separacion entre nosotros y los demas estados, y que daria motivo á que la España quedase borrada del mapa político de las naciones. La comision, que en el presente artículo quiere que la España no reconozca dentro de ella asilo alguno, y que por consiguiente se escluya el asilo político, se habrá regido por unos principios que me serán enteramente desconocidos; mas yo, con arreglo á los principios establecidos por los mas acreditados autores que tratan de esta materia, estoy bien convencido de que la nacion española no debe abolir dentro de ella el derecho de asilo de que en todas las naciones civilizadas gozan los ministros públicos de las potencias extranjeras.

» Me queda ahora que demostrar la otra parte de mi discurso, cuyo objeto es el asilo eclesiástico, que desde que la iglesia empezó á gozar de libertad el comun consentimiento de los fieles ha considerado en los templos en reconocimiento del respeto debido á la Divinidad. ¿Debe la España abolir ó no este derecho? Permítame la comision que me separe de su modo de opinar en la presente cuestion. Mis principios en esta materia son todavía mas opuestos á los suyos que en la precedente cuestion sobre el asilo político. Si el derecho del asilo eclesiástico mereciera el concepto que de él ha formado la comision en el prólogo del proyecto de este código, seria uno de los mayores abusos en materia criminal la indulgencia, la absolucion ó disminucion de las penas concedida á los delincuentes por motivo de religion. Bajo este concepto los asilos serian monumentos eternos de la imperfeccion de la jurisprudencia criminal; serian baluartes de defensa en favor de los que ultrajan la sociedad y se han hecho indignos de su proteccion; serian en los tiempos de la actual civilizacion y cultura instituciones inútiles y aun perjudiciales; instituciones que solo pudieron conservarse en las diferentes sociedades políticas de la Europa por preocupacion, por un ciego é inconsiderado amor á las mismas, por ignorancia, supersticion y fanatismo: tan funesto es el concepto que la comision

forma de un derecho respetado hasta ahora como sagrado.

» La comision podrá tener razones muy convincentes en su concepto; pero asi como nadie se dejará convencer cuando en su prólogo asegura que las naciones regidas por leyes justas, dulces y suaves no deben consentir lugar ni sitio alguno independiente del influjo de la ley, y que su imperio debe seguir al criminal como la sombra al cuerpo; asi como, repito, nadie se dejará convencer por las razones en que se pueda afianzar esta asercion, porque todas las naciones han convenido en hacer inaccesibles al influjo de la ley los palacios de los embajadores: asimismo es de creer que nadie se conformará con su modo de pensar mientras pretende estender este mismo influjo hasta los templos consagrados á la Divinidad. Por lo menos yo me separe de su modo de pensar; y si en esto hay algun error, mas quiero errar con todo el linage humano que presumir que acierto, fundado en las razones que la comision tenga á su favor.

» Se llama al asilo eclesiástico efecto de la preocupacion, de una inconsideracion, de un vano temor, de la ignorancia, supersticion y fanatismo. Es muy regular que en el concepto de la misma no merezcan semejantes calificaciones el asilo político, en que han convenido todas las naciones civilizadas. ¿Por qué? Porque las razones de utilidad y conveniencia pública, y aun la misma necesidad, las han precisado á convenir en un artículo tan esencial á sus respectivos intereses. Asi pues seria una estravagancia calificar de esta manera á un artículo del derecho de gentes, que han mirado con sumo respeto cuantos han escrito sobre esta materia. ¿Y será efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo un derecho que debe su origen al sentimiento universal del respeto que debemos á la religion y á los templos en que reside de un modo particular la Divinidad? ¿No interesa soberanamente al bien de la sociedad el que todos sus individuos miren los templos consagrados á Dios como lugares de propiciacion y clemencia, en donde los ciudadanos que mas por desgracia que por malicia se han hecho culpables, hallen un sosten, una mano benéfica que los impida el caer en el estremo de la desesperacion, y de arrojarse tal vez á mayores crímenes? En el concepto de la comision, el Rey puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes: la misma Constitucion concede al Rey esta facultad. Segun la opinion de célebres publicistas y políticos de gran reputacion, la facultad de indultar á los reos es una prerogativa inseparable del trono, el mas bello ornamento de la dignidad, y atributo esencial de la misma: esto es en concepto de los mismos un axioma, cuyo ejercicio hace á los príncipes semejantes á la Divinidad. Esta facultad no es efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo: en España, ademas de las razones en que se funda, es efecto de la Constitucion; y es bien extraño que merezca tan negras calificaciones la augusta

prerogativa de que igualmente gozan los templos, en que las testas coronadas arrojan á los pies de los altares sus cetros y sus coronas, protestando solemnemente que ni ellos ni todas las grandezas del mundo son nada á la presencia del Supremo Ser que reside en ellos.

» Son supersticion, ignorancia y fanatismo los sagrados asilos. Es muy duro para mí el oír semejantes espresiones. Apenas nuestra augusta y verdadera religion empezó á gozar de alguna libertad, fue tan profundo el respeto que se tuvo á los templos, que desde luego empezaron á mirarse como seguros los delinquentes que se refugiaban en ellos. Esta persuasion, tan antigua como la misma iglesia, y que empezó á producir el debido efecto en tiempos de Constantino, ¿será posible que se considere como un efecto de la ignorancia, supersticion y fanatismo? De esta suerte fue fanático san Basilio, que acogió á una muger delincuente que se refugió en el templo; fanático san Gregorio Nacianceno, que alaba el hecho de san Basilio, diciendo que hizo lo que debía hacer cualquier sacerdote, y refiriendo el origen del asilo eclesiástico al derecho divino, que manda guardar el debido respeto á los templos; fanáticas las leyes de todos los legisladores cristianos que afirmaron mas y mas este derecho, fundado en el sentimiento universal de todo el linage humano, y por consiguiente en la misma voz de la naturaleza; fanáticos los padres africanos que en el año de 399 enviaron legados á los príncipes para reclamar el restablecimiento del derecho de asilo á favor de los que se acogiesen á la iglesia; fanáticos varios concilios, y señaladamente el XII de Toledo, que á petición del Rey Hervigio restableció este mismo derecho; fanáticos muchos santísimos obispos, que penetrados no menos de los sentimientos de humanidad que del respeto debido á las cosas sagradas, desearon, como dice un célebre canonista nada sospechoso en esta materia, que este derecho se extendiese á los deudores públicos y á los reos de cualquiera crimen. Mucho menos deberán quedar libres de tan detestable nota los reyes francos, que animados de iguales sentimientos, quisieron que el asilo favoreciese á los reos de pena capital; de manera que los refugiados en la iglesia viviesen seguros de que ni se les quitaría la vida ni cortarían los miembros, y que solamente quedarían obligados á satisfacer á la parte agraviada. ¿Qué dirá la comision de los germanos y demas pueblos setentrionales, que por el efecto de los sentimientos de religion y humanidad, y por el estremado horror que tenían á la efusion de sangre, solamente castigaban con penas pecuniarias los mas enormes crímenes, ni aplicaban jamas la pena de muerte sino cuando los criminales no presentaban esperanza alguna de correccion?

» Así pues la mansedumbre de los cristianos y el zelo de los sacerdotes se notarán de ignorancia, supersticion y fanatismo, cuando á la mitigacion de las penas, tan conforme á la humanidad de

los pueblos, procuraron reunir el respeto á la Divinidad, que reclama no menos la voz de la religion que de la naturaleza. Y esto ¿en qué siglo? En un siglo que se llama de las luces, de la ilustracion y filantropía; en un siglo en que los célebres criminalistas Bentham y Becaria, que tantas veces se han citado en este congreso, tanto se horrorizan á la sola consideracion de la pena capital, y en que se ha llegado á establecer como un axioma que en las naciones en que está en uso la pena capital, mas valiera conservar la facultad de perdonar sin restriccion, que la de suprimirla enteramente.

» Finalmente, cuando un juez cree que del proceso de un reo debe resultar contra el mismo la sentencia de pena capital, si en medio de las tristes reflexiones que le inspira la suerte de aquel infeliz se le ofrece algun recurso por medio del cual pueda sin perjuicio de la ley suavizar el rigor de la pena, por poco que esté dotado de sentimientos de humanidad le parece haber hallado un tesoro; se levanta del abismo de tristeza en que le había hundido la precision de ejercer la mas terrible funcion de su ministerio, y el día en que ha podido apartar la cuchilla de la ley del cuello de un desgraciado es el mas hermoso y sereno de su vida. ¿Quién calificará de supersticion estos dulces sentimientos de humanidad? Y cuando el legislador halla en el sentimiento universal del linage humano, en el respeto debido á la religion, en los códigos de tantas naciones, y señaladamente de la España, establecido un poderoso y sublime recurso para evitar la efusion de sangre, ¿se dice que este recurso es efecto de la supersticion, ignorancia y fanatismo?

» Me he extendido tanto sobre esta materia, porque nunca he sufrido, ni sufro, ni sufriré el que se den tan negras calificaciones á una institucion que por tantos y tan relevantes títulos ha sido objeto de la veneracion de todos los siglos. No por cierto, no son estas calificaciones los motivos en que la comision pueda fundar la exclusion del asilo eclesiástico. Pero lo que me propongo demostrar ahora es que la abolicion de este derecho ni sería justa, ni política, ni conforme á la Constitucion. Digo en primer lugar que no sería justa. Prescindo yo ahora de si este derecho se deriva inmediatamente de la ley divina, que manda guardar el debido respeto á los lugares sagrados en que reside de un modo especial la Divinidad, si es de derecho eclesiástico, ó de derecho misto, ó de derecho puramente civil; pero no quiero que se dude de mi opinion, y no me avergüenzo de decir que este derecho es anterior á toda ley civil, y derivado del respeto que todas las naciones y todos los mortales, tanto gobernantes como gobernados, deben á la verdadera religion. No me sería difícil hacer evidencia de esta verdad; pero lo que me propongo ahora es demostrar que la abolicion de este derecho no es justa. ¿Por qué? Porque sería despojar

á la iglesia de España de una prerogativa de que ha estado en posesion por lo menos desde el concilio XII de Toledo, esto es, por espacio de doce siglos, no en virtud de leyes que hayan establecido esta prerogativa, sino porque las leyes la hallaron establecida ya, y porque los legisladores han reconocido como legítimos los cánones y constituciones apostólicas que prescriben su observancia. No recorreré los siglos remotos que tan frecuentemente calificamos de ignorantes y bárbaros, tal vez con mas ligereza que justicia. Está todavía en su vigor el concordato celebrado entre Clemente XIV y el señor rey don Felipe V en el año de 1737 sobre los puntos concernientes á la inmunidad local.

» El legislador mandó la observancia de este concordato, y la ley en que está mandada es la 4.^a, tit. 4.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion. No es necesario prevenir que citar un concordato es citar un tratado público entre soberanos independientes, en que las altas partes contratantes, despues de ventiladas las diferencias, se obligan al cumplimiento de los empeños estipulados en el contrato. Estos empeños producen por ambas partes una obligacion de rigurosa justicia; y si quedase al arbitrio de cada una de las partes el separarse del cumplimiento de sus respectivas promesas, no habria cosa mas ridícula que estos tratados públicos, asi como no habria cosa mas inútil é ilusoria que los contratos particulares si cada una de las partes pudiese disolverlos.

» Y ¿cuál es el empeño á que se obligó el legislador en el concordato de que se trata? Se empeñó en hacer observar las órdenes que diese S. S. en cartas circulares á los obispos para establecer que la inmunidad local no sufragase en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos; se empeñó en mandar la observancia de lo que S. S. ordenase en orden á que el crimen de lesa magestad, que por constituciones apostólicas está escludido del beneficio del asilo, comprendiese tambien á los que maquinasen ó trazasen conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte; finalmente, se empeñó en mandar la observancia de la orden que el romano pontífice habia de dar relativa á estender á los reinos de España la disposicion de la bula que empieza *In supremo justitie solio*, últimamente publicada para el estado eclesiástico.

» En este concordato se presentan dos supremas autoridades: la eclesiástica, que conviene en disponer y ordenar sobre puntos pertenecientes á la inmunidad local; y la autoridad civil, que manda observar lo que sobre el punto en cuestion dispone y ordena la eclesiástica. No es preciso advertir aqui que los tratados públicos, como lo son los concordatos, no pueden celebrarse sino por las autoridades supremas que contratan en nombre del estado. Asi pues el legislador reconoció en el romano pontífice una autoridad suprema é independiente para tratar de este negocio. ¿Qué reconocimiento

mas claro y mas solemne de la inmunidad de la iglesia que mandar la observancia de lo que dispusiese y ordenase la suprema autoridad de la misma?

» Y para llevar esta verdad al grado de demostracion y evidencia de que es susceptible esta materia, veamos cómo resulta de dos antecedentes, de cuya certeza nadie puede dudar. Aquel legislador reconoce en nombre de la nacion española la inmunidad local de la iglesia, que en un tratado público se empeña en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad local de la iglesia sobre la misma: el legislador se empeña en nombre de la nacion española y en virtud de un tratado público en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad eclesiástica sobre la inmunidad local de la iglesia; luego la reconoce. Esta consecuencia parece que no puede ser ni mas cierta ni mas evidente.

» Ya sé que se me dirá que el legislador se equivocó en reconocer una autoridad estrangera en esta materia; que hizo lo que no debia, ó mas de lo que debia en acudir á la santa silla; que no debia concordar ni entenderse con ella para el arreglo de un negocio inseparable de los derechos de la soberanía temporal; ó que por lo menos, si reconoció una autoridad diferente, no fue porque lo reclamase la razon de rigurosa justicia, sino porque en circunstancias muy diferentes de las actuales lo exigian asi las razones de utilidad y conveniencia pública. Esta será sin duda la opinion de la comision, y la contraria no será mas que efecto de la *supersticion, ignorancia y fanatismo*.

» Quisiera que la comision me dijese en qué principios funda su opinion. ¿Son ciertos y evidentes estos principios? ¿Estan exentos de toda contradiccion razonable? ¿La asercion que saca por consecuencia es una verdad demostrada? ¿Pasa de los límites de una opinion mas ó menos fundada? Los canonistas que la sostienen proceden en esto con toda la timidez que exige una cosa dudosa en su concepto. *La institucion de los asilos en las iglesias mas parece pertenecer á la autoridad civil que á la eclesiastica*, dice un canonista que nada omite de cuanto pueda deprimir esta autoridad. Pues si no es mas que una opinion, á que razonablemente se puede oponer una opinion contraria, ¿cómo en este estado de incertidumbre quiere la comision que se despoje á la iglesia de una prerogativa de que ha gozado por tantos siglos, y á la suprema autoridad de la misma del derecho de ordenar y disponer sobre ella, de que está en legítima y pacífica posesion?

» No creo que la comision quiera dar al artículo sobre el asilo eclesiástico el mérito de una verdad demostrada. Los hombres mas sabios han estado y estarán siempre sujetos á errores, preocupaciones y estravíos. ¡Miserable condicion del entendimiento humano!